

## 102.g) PROYECTO DE CONVENCIÓN EUROPEA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES CONTRA LA CONTAMINACIÓN

### 1.4.2 *Europa*

#### 1.4.2.1. Consejo de Europa: Proyecto de Convención Europea para la Protección de los Cursos de Agua Internacionales contra la Contaminación — Estrasburgo, febrero de 1974

##### (Extracto)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Considerando que la protección del medio ambiente, importante factor en las condiciones de la vida humana, exige una cooperación más estrecha entre los gobiernos;

Considerando que los recursos hidráulicos se ven amenazados por la creciente contaminación;

Convencidos de la urgente necesidad de que los Estados tomen medidas generales y simultáneas y cooperen entre sí con miras a proteger todos los recursos hidráulicos contra la contaminación especialmente en los ríos que formen parte de una cuenca hidrográfica internacional;

Opinando que la protección de los ríos internacionales contra la contaminación sólo constituye un paso importante hacia el logro de ese objeto y que esta medida debe complementarse con la celebración de convenciones para la prevención de la contaminación del mar de origen terrestre a fin de asegurar la plena eficacia de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1º*

A los efectos de la presente Convención:

- a) por “río internacional” se entenderá todo curso de agua, canal o lago que separe o atraviere los territorios de dos o más Estados;
- b) por “estuarios” se entenderá la parte de un río situada entre el límite del agua dulce y la línea de base del mar territorial;
- c) por “límite del agua dulce” se entenderá el lugar del río en que, en bajamar y en periodo de estiaje, hay un aumento apreciable de la salinidad debido a la presencia de agua de mar;
- d) por “contaminación del agua” se entenderá cualquier daño a la composición o estado del agua, resultante directa o indirectamente de acciones humanas, especialmente en detrimento de:
  - su uso para el consumo humano y animal;
  - su uso en la industria y la agricultura;
  - la conservación del medio ambiente natural, especialmente de la fauna y flora acuáticas.

### *Artículo 2º*

Cada Parte Contratante se esforzará por tomar, respecto de todas las aguas superficiales situadas en su territorio, todas las medidas apropiadas para la reducción de la contaminación y para la prevención de nuevas formas de contaminación de este tipo.

### *Artículo 3º*

1. Cada Parte Contratante se obliga, respecto de los ríos internacionales, a adoptar:

- a) todas las medidas necesarias para prevenir nuevas formas de contaminación.
- b) medidas destinadas a reducir gradualmente la actual contaminación del agua.

2. La presente Convención no llevará a reemplazar las medidas existentes por otras que originen una mayor contaminación.

### *Artículo 4º*

1. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas para que la calidad de las aguas de los ríos internacionales conserven o alcancen un nivel no inferior a:

a) las normas específicas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 15, o

b) a falta de dichas normas específicas, las normas mínimas establecidas en el Anexo I de la presente Convención, con sujeción a cualquier derogación prevista en el párrafo 3 del presente Artículo.

2. Las normas mínimas establecidas en el Anexo I se aplicarán:

a) como normas de agua dulce, en el límite de agua dulce y en cada punto aguas arriba respecto de este límite en que el río sea atravesado por una frontera internacional;

b) como normas de agua salobre, en la línea de base del mar territorial y en los puntos en que el estuario sea atravesado por una frontera internacional.

3. Se autorizan derogaciones a la aplicación del Anexo I en los lugares establecidos en el párrafo anterior para los ríos y parámetros enumerados en el Anexo IV de la presente Convención. Las Partes Contratantes ribereñas de un río de este tipo cooperarán entre sí de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.

#### *Artículo 5º*

1. Se prohibirá o limitará la descarga en las aguas de cuencas hidrográficas internacionales de cualquiera de las sustancias peligrosas o nocivas enumeradas en el Anexo II de la presente Convención conforme a las restricciones establecidas a tal fin en ese Anexo.

2. En la medida en que una Parte Contratante no pueda poner inmediatamente en efecto las disposiciones del párrafo anterior, tomará medidas para cumplirlas dentro de un plazo razonable.

#### *Artículo 6º*

1. No podrán invocarse las disposiciones de los Artículos 3º ó 4º contra una Parte Contratante en la medida en que esta última se vea impedida, por tener su origen la contaminación del agua en el territorio de un Estado no contratante, de asegurar su plena aplicación.

2. No obstante, dicha Parte Contratante se esforzará por cooperar con el Estado no contratante a fin de posibilitar la plena aplicación de estas disposiciones.

### *Artículo 7º*

1. Cada Parte Contratante comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, cada cinco años, una exposición por escrito de las medidas que haya tomado para aplicar los Artículos 2º a 5º inclusive y de los resultados logrados.

2. El Secretario General notificará a las demás Partes Contratantes la información recibida de cada una de ellas y enviará dicha información al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

### *Artículo 8º*

Las Partes Contratantes se obligan a cooperar entre sí con miras a lograr los objetivos de la presente Convención.

### *Artículo 9º*

Las Partes Contratantes ribereñas de un río internacional al que deban aplicarse las normas mínimas establecidas en el Anexo I de la presente Convención, y cuyas aguas no satisfagan aún el nivel de estas normas, se comunicarán mutuamente las medidas que hayan tomado con miras a lograr, dentro de un plazo fijado, tal nivel en los puntos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 4º

### *Artículo 10*

1. Las Partes Contratantes cuyo territorio esté situado aguas arriba o aguas abajo respecto de un punto de un río internacional al que se apliquen las derogaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo 4º, llevarán al cabo, en consulta con las demás y antes de finalizar el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención para ellas, una investigación, destinada a determinar la calidad de las aguas en ese punto, en relación con los parámetros contemplados por la derogación.

2. Las Partes Contratantes ribereñas de un río de este tipo establecerán conjuntamente un programa encaminado a lograr, en un plazo fijo, ciertos objetivos para reducir la contaminación en el punto mencionado en el párrafo anterior. En este programa podrán contemplarse diversas etapas, en cada una de las cuales se lograrán objetivos intermedios. Se efectuará una comparación entre los objetivos intermedios. Se efectuará una comparación entre los objetivos contemplados y los resultados logrados al expirar el plazo fijado.

3. Si la investigación o los resultados mencionados en el párrafo anterior demuestran que ya no es necesario mantener la derogación en lo que respecta a uno de los parámetros, la Parte Contratante que solicitó la derogación notificará al Secretario General del Consejo de Europa su supresión en lo que respecta a ese parámetro.

#### *Artículo 11*

Tan pronto como se registre un aumento repentino de la contaminación, las Partes Contratantes ribereñas advertirán inmediatamente a las demás y tomarán, unilateral o conjuntamente, todas las medidas posibles para impedir consecuencias dañinas o limitar su alcance, recurriendo, si es necesario, al sistema de alarma contemplado en el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 15.

#### *Artículo 12*

1. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean separados o atravesados por el mismo río internacional, en adelante denominadas “las Partes Contratantes interesadas”, se obligan a celebrar negociaciones entre sí, si una de ellas así lo solicita, con miras a concertar un acuerdo de cooperación o ajustar los acuerdos de cooperación existentes a las disposiciones de la presente Convención.

2. Cuando las Partes Contratantes interesadas admitan expresa o tácitamente que cabe considerar que la contribución de una de ellas a la contaminación del río internacional es insignificante, esta última Parte Contratante no estará obligada a celebrar negociaciones de conformidad con el párrafo anterior. Del mismo modo, cuando la contaminación de un sector de un río internacional por otro sector situado aguas arriba respecto del primero pueda considerarse insignificante, las Partes Contratantes ribereñas de uno y otro de estos dos sectores del río no estarán obligadas a celebrar negociaciones respecto de todo el curso del río.

#### *Artículo 13*

Si una Parte Contratante interesada no celebra negociaciones dentro de un plazo razonable, cualquier Parte Contratante interesada podrá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa, el cual se pondrá a disposición de las Partes Contratantes interesadas a fin de encontrar un procedimiento para lograr una solución satisfactoria. Lo

mismo se aplicará cuando las negociaciones empezadas no lleven a una conclusión positiva dentro de un plazo razonable.

#### *Artículo 14*

1. El acuerdo de cooperación mencionado en el Artículo 12 de la presente Convención dispondrá, a menos que las Partes Contratantes interesadas decidan lo contrario, el establecimiento de una comisión internacional y establecerá normas sobre su organización, su forma de funcionamiento y, en caso necesario, su reglamento financiero.

2. El acuerdo de cooperación dispondrá, cuando corresponda, la asignación a cualquier comisión o comisiones existentes de las funciones previstas en el Artículo 15.

3. En caso de que existan dos o más comisiones internacionales para la protección contra la contaminación de las aguas de los ríos internacionales de la misma cuenca hidrográfica, las Partes interesadas se obligan a coordinar sus actividades a fin de mejorar la protección de las aguas de esa cuenca.

#### *Artículo 15*

1. Cada comisión internacional para la protección del agua tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) reunir y verificar a intervalos regulares datos sobre la calidad de las aguas del río internacional;

b) proponer, en caso necesario, que las Partes Contratantes interesadas lleven al cabo o hagan llevar al cabo cualquier investigación adicional, a fin de determinar la naturaleza, grado y fuente de contaminación; a su discreción, la Comisión también podrá emprender algunos estudios por sí misma;

c) proponer a las Partes Contratantes interesadas que se establezca un sistema de alarma para casos de seria contaminación accidental;

d) proponer a las Partes Contratantes interesadas cualesquiera medidas adicionales que considere útiles;

e) estudiar, a solicitud de las Partes Contratantes interesadas, la conveniencia y, en caso necesario, los métodos de financiar conjuntamente proyectos de gran escala para la lucha contra la contaminación del agua;

f) proponer a las Partes Contratantes interesadas las investigaciones y los programas y objetivos de reducción de la contaminación mencionados en el Artículo 10, respecto de los ríos internacionales para los

cuales se haya establecido una derogación conforme al párrafo 3 del Artículo 4º.

2. De conformidad con los objetivos generales definidos en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º, cada comisión internacional, si lo considera necesario, propondrá a las Partes Contratantes interesadas, la asignación de todo el curso del río internacional bajo su autoridad, o de uno o más de sus sectores, a uno o más de los usos posibles del río; según estos usos y de conformidad con las disposiciones del Artículo 17, la Comisión establecerá normas específicas de calidad del agua, así como modos y maneras de aplicarlos, y los propondrá a las Partes Contratantes interesadas para su aprobación.

### *Artículo 16*

1. Cada Parte Contratante interesada tendrá un voto en toda comisión internacional de la que sea miembro, a menos que en el acuerdo de cooperación se disponga lo contrario.

2. El acuerdo de cooperación podrá disponer que una propuesta aprobada por decisión unánime de la comisión será obligatoria para todos los Estados miembros, a menos que uno de éstos informe a la comisión en un plazo que fijará esta última de que no aprueba la propuesta o no puede expresar una opinión sobre ella.

### *Artículo 17*

1. Las normas específicas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 15 se ajustarán a los diversos usos del río internacional, tales como:

- a) producción de agua potable para consumo humano;
- b) consumo de animales domésticos y salvajes;
- c) conservación de la fauna y flora salvajes, creación de condiciones para que éstas prosperen y conservación de la capacidad autopurificadora del agua;
- d) pesca;
- e) actividades recreativas, habida cuenta debidamente de las necesidades sanitarias y estéticas;
- f) aplicación de agua dulce directa o indirectamente a la tierra, con fines agrícolas;
- g) producción de agua con fines industriales;
- h) necesidad de preservar una calidad aceptable del agua de mar.

2. Estas normas específicas se determinarán habida cuenta de los límites de calidad para cada uso establecidos en el Anexo III de la presente Convención, con especial cuidado de que sean de un nivel que garantice que la calidad del agua del río o del sector de éste que haya sido asignado a un uso determinado sea de un nivel por lo menos igual al de los límites de calidad imperativos establecidos en el Anexo III.

### *Artículo 18*

Cada Parte Contratante interesada se obliga a facilitar a las comisiones internacionales de que sea miembro los servicios necesarios para cumplir sus tareas.

### *Artículo 19*

1. Cada Parte Contratante interesada tomará todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para la ejecución de los compromisos que haya contraído conforme a los acuerdos de cooperación.

2. Dichos compromisos no podrán interpretarse en ningún caso en sentido que impida a una Parte Contratante tomar, en lo que le concierna, medidas más estrictas o eficaces.

### *Artículo 20*

El acuerdo de cooperación podrá prever un procedimiento que, cuando sea utilizado a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, permita lograr una solución satisfactoria en caso de que:

- a) la comisión internacional no haya llegado a acuerdo sobre la aprobación de una propuesta;
- b) un Estado Contratante no haya aprobado, dentro de un plazo razonable, una propuesta que le haya sido sometida por la comisión internacional de la que es miembro.

### *Artículo 21*

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las normas que, conforme al derecho internacional general, se apliquen a la responsabilidad de los Estados por daños causados por la contaminación del agua.



## *Artículo 22*

1. Toda controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención o de un acuerdo de cooperación de los mencionados en los Artículos 12 a 20 de ésta, incluidos los instrumentos concertados en ejecución de dicho acuerdo y obligatorios para las Partes, será sometida, a solicitud de una de ellas y si no ha sido posible resolverla mediante negociaciones entre las partes en la controversia y a menos que estas partes deciden lo contrario, a arbitraje, con arreglo al Apéndice A de la presente Convención.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no afectarán a los compromisos por los cuales las partes en la controversia hayan acordado o puedan acordar, conforme a un acuerdo de cooperación, recurrir a otro procedimiento para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de este acuerdo o de actos realizados en ejecución de éste y obligatorios para las partes. No obstante, si en dicho procedimiento no se prevé una decisión obligatoria y si, una vez iniciado, no lleva a la solución de la controversia dentro del plazo de nueve meses, cualquiera de las partes en la controversia podrá recurrir al procedimiento arbitral previsto en el Apéndice A de la presente Convención.

## *Anexo I*

Normas mínimas para los cursos de aguas internacionales mencionadas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4º.

## *Anexo II*

Sustancias peligrosas o nocivas mencionadas en el Artículo 5º

## *Anexo III*

Límites de calidad para los ríos internacionales según sus usos posibles, mencionados en el párrafo 2 del Artículo 17.

## *Anexo IV*

Lista de ríos para los que se permiten derogaciones a los compromisos conforme al inciso b) del párrafo 1 del Artículo 4º.

*APÉNDICE A — ARBITRAJE*

*Artículo 1º*

A menos que las partes en la controversia decidan lo contrario, el procedimiento arbitral se ajustará a las disposiciones de este Apéndice.